



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 y ss. De la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y del artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado, que se registrá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En caso de prestación de servicios 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea el título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.



2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles o los que consten como titulares de los contratos de suministro de agua, aunque no sean usuarios de dicho servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la conexión por una sola vez y consistirá en las siguientes cantidades:

- Obra mecánica: 45'21 € por metro lineal de acometida.
- Obra civil:

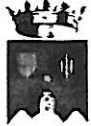
Asfalto: 87'23 € por metro lineal de acometida.
Baldosa: 65'30 € por metro lineal de acometida.
Tierra: 41'15 € por metro lineal de acometida.
Arqueta (40x80): 182'88 €.
Pozo ciego (si es necesario): 212'93 €.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida o estimada por metros cúbicos, utilizada por el abonado.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa a todos los abonados: 0'08 €/m³.

Sobre las tarifas o cuotas citadas en este art. 5 se aplicará el IVA correspondiente a cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/85 de 2 de agosto y el R.D. 2.028/85 de 30 de octubre.

Estas tarifas o cuotas, anualmente serán revisadas con fecha uno de enero conforme al aumento o disminución que experimente el I.P.C. del año anterior, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.



AJUNTAMENT DE EL PUIG (VALÈNCIA)

Artículo 7. Devengo.

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o se realicen las actividades reguladas en esta ordenanza.
- 2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

- 1.- Las cuotas exigibles por esta tasa de alcantarillado se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, y en unidad de recibo con la facturación de suministro de agua, figurando como conceptos independientes del de la facturación del suministro de agua, los elementos esenciales de la liquidación de la cuota de esta tasa.
- 2.- Los derechos de acometida serán abonados por los sujetos pasivos, sus sustitutos o responsables en el momento en que por el concesionario del servicio se les practique la liquidación correspondiente, haciéndose efectiva en la oficina recaudatoria establecida al efecto por el concesionario del servicio.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y que será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

